



European
Social
Charter

Charte
sociale
européenne



**EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS
COMITÉ EUROPÉEN DES DROITS SOCIAUX**

17 April 2024

Case Document No. 4

Confederación Intersindical Galega (CIG) v. Spain
Complaint No. 231/2023

**REPLY FROM THE GOVERNMENT
TO THE CIG RESPONSE ON ADMISSIBILITY
(Original in Spanish)**

Registered at the Secretariat on 12 April 2024



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DERECHOS HUMANOS

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

CONTESTACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA
A LOS COMENTARIOS DE CIG
SOBRE INADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

RECLAMACIÓN COLECTIVA
nº 231/2023

CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG)
c. el Reino de España

CORREO ELECTRÓNICO:
aetedh@mjusticia.es

C/ SAN BERNARDO, 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390.45.11

Mediante Carta de fecha 28/02/2024 el Comité ha comunicado al Reino de España las alegaciones formuladas por la organización sindical CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) sobre las Observaciones de inadmisibilidad presentadas el X por el. Reino de España.

Dentro del plazo otorgado al efecto, procedemos, en nombre del Reino de España, a responder a los comentarios formulados por CIG sobre la admisibilidad de la reclamación.

Debemos destacar especialmente que **el Gobierno de España no ha cuestionado en ningún momento el carácter de sindicato *más representativo* que CIG tiene atribuido a nivel interno, como tampoco las actividades que la organización sindical desarrolla de distinto tipo** como consecuencia, fundamentalmente, del reconocimiento de su condición de más representativo en el ordenamiento interno.

- Sobre el carácter representativo reconocido a nivel interno al sindicato, en nuestro escrito de Observaciones sobre admisibilidad ya explicábamos que, efectivamente, el sindicato CIG tiene conforme a la normativa nacional atribuida la condición de *más representativo*, si bien resaltábamos un importante dato que se omitía en la reclamación: el sindicato tiene atribuida la condición de más representativo **exclusivamente en el ámbito autonómico**, en la Comunidad Autónoma de Galicia. **No es, por tanto, un sindicato más representativo a nivel estatal** -para lo cual debe acreditarse una implantación a nivel nacional que CIG no cumple-, **sino un sindicato más representativo a nivel autonómico**.
- También aludíamos en nuestro escrito al hecho de que el sindicato realiza algunas actividades que despliegan sus efectos sobre un ámbito más amplio, al igual que participa en instituciones u órganos estatales, como consecuencia del reconocimiento de su carácter *más representativo*¹, que son descritos por la

¹ La normativa nacional permite con carácter general a todos los sindicatos que tienen reconocida la condición de más representativos, aunque únicamente lo sean a nivel regional (autonómico), la posibilidad de ostentar representación institucional ante ciertos organismos estatales (artículo 7.1 LOLS).

organización sindical actuante y esta parte no niega (Consejo General de la Formación Profesional, Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comisión Consultiva de Convenios Colectivos...).

No obstante, según explicábamos, la noción de “representatividad” utilizada por el artículo 1.c) del Protocolo Adicional es un **concepto autónomo**, que tal y como el propio Comité se ha encargado de destacar en numerosas ocasiones, **no coincide con la noción de representatividad en el ámbito interno de cada Estado**, y por tanto **el hecho de que un sindicato sea considerado representativo, a distintos efectos, en un sistema nacional, no implica que lo sea a efectos de estar legitimado para presentar reclamaciones colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales**, debiendo verificarse esta circunstancia en cada caso en función de las circunstancias concurrentes y de diferentes factores analizados por el Comité.

Por lo tanto, **el hecho de que la normativa nacional reconozca a CIG la condición de sindicato más representativo (a nivel autonómico), o de que le permita, como consecuencia de su reconocimiento como más representativo, desarrollar ciertas funciones o participar en ciertos órganos** de carácter estatal, defendiendo a través del desempeño de dichas funciones o de su presencia en dichos órganos, los intereses de los trabajadores gallegos (que es lo que justifica su existencia, de acuerdo con sus Estatutos), **no implica necesariamente, como plantea el sindicato actuante, que se trate de un sindicato representativo a los efectos del artículo 1.c) del Protocolo Adicional de la Carta Social Europea.**

En este punto cabe insistir en la referencia que hacíamos a la decisión de inadmisión adoptada por el Comité en el asunto *Sindacato Autonomo Europeo Scuola ed Ecologia (SAESE) c. Italia*, Reclamación nº 194/2020, en la que el Comité explica cómo el hecho de que la organización sindical actúe ante el Parlamento italiano, ante el Gobierno - Ministerio de Trabajo-, ante instancias judiciales internas, o incluso ante instancias internacionales como el Parlamento Europeo, no implica *per se* que tenga que tener reconocida la “representatividad” exigida a efectos del sistema de reclamaciones colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales².

Es eso -y no que dicha organización defienda intereses generales de la colectividad de trabajadores a nivel nacional-, lo que explica la presencia de CIG en tales organismos.

² El sindicato actuante en el caso ahora examinado, en trámite de réplica a las alegaciones sobre admisibilidad, ha aportado –a diferencia de lo que ocurría en el caso citado- datos concretos sobre número de afiliados de dicho sindicato, o número de convenios en cuya negociación ha intervenido. Sin embargo, ninguno de estos datos resulta indicativo de su grado real de representatividad -aunque se considerara que a pesar de tener un ámbito geográfico limitado puede tener representatividad a nivel

En este punto, y puesto que CIG insiste en estos aspectos en su escrito, debemos insistir a su vez en que el hecho de que desarrolle ciertas funciones antes diferentes instancias internas o internacionales, o incluso que participe en la negociación de convenios colectivos en el ámbito interno (en un número también en convenios de ámbito superior al autonómico) no es determinante a los efectos del reconocimiento de dicha representatividad. Así, en particular:

- i) El hecho de que el sindicato haya dirigido observaciones al Gobierno de España con carácter previo a la fijación del salario mínimo no es sino una consecuencia de que de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores puede intervenir en este trámite cualquier sindicato que sea más representativo, aunque lo sea en un ámbito exclusivamente territorial³.
- ii) El hecho de que el sindicato presente alegaciones ante el Comité en el ámbito del *reporting system* (o que intervenga en conferencias de la OIT) no implica una valoración específica del Comité sobre su representatividad, puesto que para la presentación de alegaciones en el sistema de informes no se exige el requisito de la representatividad que sí se exige, sin embargo, para la presentación de reclamaciones colectivas.

En definitiva, siendo así que lo que determina que una organización sindical esté legitimada para presentar reclamaciones colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales es la concurrencia de los factores que el Comité viene considerando, es precisamente por considerar que el caso examinado no concurren los factores que determinan la atribución de tal legitimación, por lo que esta representación ha solicitado la declaración de inadmisión de la reclamación:

- CIG tiene una implantación elevada en el ámbito territorial de Galicia, con un 30,18% de los representantes de los trabajadores o empleados en el ámbito privado o

estatal- al no encontrarse acompañado de ningún análisis comparativo, siquiera estimativo, respecto de otras organizaciones sindicales, o en general del colectivo de trabajadores en España.

³ Insistimos igualmente en que el sindicato reclamante no forma parte del órgano general de diálogo de carácter tripartito constituido entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, órgano en el que se debate sobre la determinación del salario mínimo interprofesional con carácter previo a su fijación por parte del Gobierno .

público, sin embargo no se han aportado de contrario datos que avalen implantación alguna fuera de dicho sindicato del territorio de Galicia.

En sus comentarios a las observaciones sobre admisibilidad CIG precisa que cuenta con un número de 82.287 personas afiliadas, pero no especifica si la totalidad de sus afiliados son trabajadores de la Comunidad Autónoma -en la que hemos reconocido que dispone de una incuestionable implantación-, o se trata también de trabajadores de otras Comunidades Autónomas, si bien de su propio relato se deduce lo primero⁴.

- Según los propios Estatutos de la organización sindical -que la propia organización sindical actuante reprodujo en la reclamación origen del presente procedimiento-, al delimitar los fines de la misma, se trata de una organización sindical “de los trabajadores y trabajadoras gallegas”, que se constituye “para la mejor defensa de sus intereses [de los trabajadores y trabajadoras gallegas]”.

Por tanto, se trata de una organización sindical con implantación efectiva en una única parte del territorio nacional, y cuya finalidad es exclusivamente la defensa de los intereses de los trabajadores de dicho territorio.

En este contexto, a juicio de esta representación, la organización sindical CIG podría, en hipótesis, plantear cabalmente su legitimación ante el Comité Europeo de Derechos Sociales para la presentación de reclamaciones colectivas que tuviesen por objeto la denuncia de violación de la Carta Social Europea de la normativa de un Estado o práctica administrativa o judicial en relación con situaciones que afectasen de una manera particular a los trabajadores de la Comunidad Autónoma gallega, por las particularidades del régimen aplicable.

Mas ello no constituye el caso en el presente procedimiento, en que la cuestión que se plantea en la reclamación origen de las presentes actuaciones -la adecuación y suficiencia del salario mínimo interprofesional fijado actualmente en el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero- es una cuestión de carácter general y de alcance estatal (se trata de una norma estatal que resulta de aplicación en todo el territorio nacional).

⁴ Puesto que en ningún momento se afirma que defienda los intereses de trabajadores de otras Comunidades Autónomas, o que sus afiliados pertenezcan a Comunidades Autónomas distintas de la de Galicia.

Esta parte considera, por todo lo expuesto, que sólo una interpretación excesivamente amplia del concepto de “representatividad” del artículo 1.c) del Protocolo Adicional permitiría considerar a CIG legitimada para presentar la presente reclamación. Y ello sin perjuicio de que el sindicato pueda utilizar una fórmula colaborativa para actuar ante el Comité Europeo de Derechos Sociales en el procedimiento de reclamaciones colectivas, pudiendo hacerlo de una manera efectiva a través de la colaboración con otras organizaciones sindicales nacionales o internacionales, u organizaciones no gubernamentales, legitimadas para ello conforme a lo previsto en el Protocolo Adicional.

En Madrid para Estrasburgo, a 12 de abril de 2024

LA CO-AGENTE DEL REINO DE ESPAÑA



Heide-Elena Nicolás Martínez